



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 48

AVU

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310500220190023401	Ordinario	Ordinario Auto	JOSE HELIODORO DOMINGUEZ PEREZ	GUEGUEL GARCIA	Auto confirmado	25/06/2020	26/06/2020	26/06/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 26 de junio del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura correspondiente al teletrabajo, con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

**NOTA:** Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

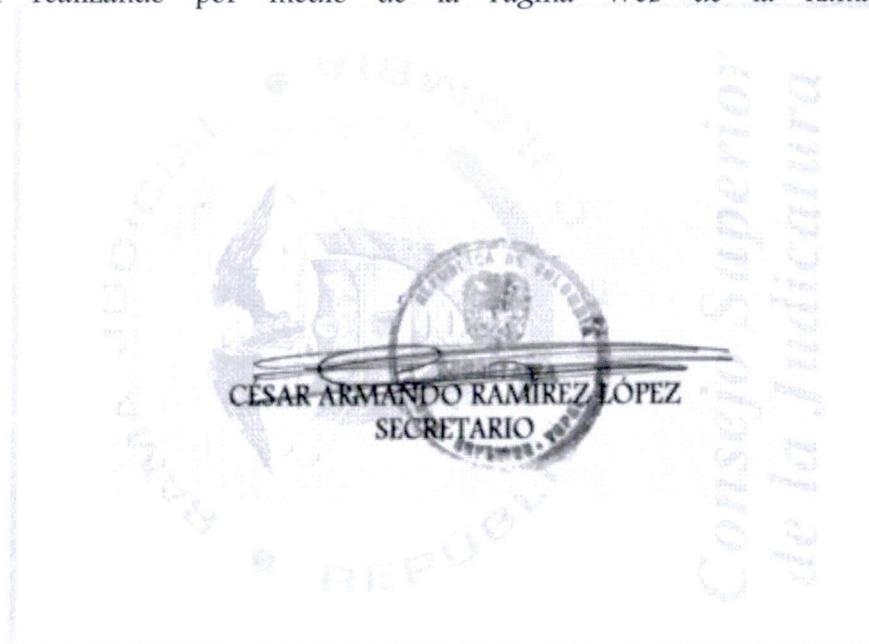
En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: [sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio No. 005*

**ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la determinación adoptada el 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal - Casanare.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante ella se dispuso rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por HELIODORO DOMINGUEZ PEREZ en contra de GUMERCINDO SANBRIA MENDOZO y GUEGUEL GARCIA, en consideración a que, si bien se presentó dentro del término legal el escrito de subsanación, persistieron sus falencias, en primer lugar, por cuanto no se realizaron cambios sustanciales relacionados con el valor del salario pactado entre las partes, sin la indicación de si el mismo se mantuvo durante toda la relación laboral o varió, en segundo lugar, debido a que no se aclaró el tipo de responsabilidad que se pretende, insistiendo el actor en solicitar en forma directa las indemnizaciones por despido injusto sin justa causa (artículo 64 CPT) y en estado de estabilidad reforzada (artículo 26 de Ley 361 de 1997), el pago de indemnización (artículo 65 CPT), combinadas con lo que aseguró, configuran un reintegro y el pago de salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato, pretensiones que señaló, son excluyentes entre sí, y finalmente, por cuanto consideró que se pretende el pago del cálculo actuarial en pensiones con el fin de acceder a una pensión de invalidez, sin embargo, conforme los hechos el demandante no estuvo afiliado al sistema de seguridad social y tiene una pérdida de capacidad superior al 50%, situación que señaló, desata una serie de ambigüedades en las pretensiones.

Por lo que manifestó que, si bien es deber del juez interpretar la voluntad del actor, las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, sin que generen equívocos, evitando que sea el juez quien establezca las establezca, pudiendo ser distorsionado el querer de la parte.

## MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se solicitó revocar la anterior determinación por cuanto consideró haber atendido lo dispuesto por el A quo, pronunciándose respecto a los 3 aspectos así: **1)** que el salario establecido en la demanda fue el informado por su mandante, sin que le sea dable señalar cosa diferente a ello, **2)** excluyó la pretensión del artículo 64 del CST y SS, para acoger la referente al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, según dijo, con el objeto de dar aplicación a la irrenunciabilidad de derechos que pudiese probar el actor dentro del proceso, y finalmente, **3)** respecto al cálculo actuarial en pensiones para acceder a la pensión de invalidez y la ambigüedad en las pretensiones, refirió sus manifestaciones se efectuaron a la luz de la calificación de la PCL y que el actor no fue afiliado por los demandados al AFP, indicando que de ser probadas tales situaciones, se requerirá el cálculo actuarial para estimar la pensión y el IBC, debiendo además y en caso de ser probado, que los demandados provean la pensión por invalidez, de darse el fenómeno de la subrogación del riesgo, trayendo a cita la sentencia T-234/96.

Aseguró el recurrente que serán las pruebas las que determinen cuales de los numerales de la citada jurisprudencia apliquen al caso por analogía, asegurando haber acatado las indicaciones del juez de instancia, considerando que las observaciones 2 y 3 de la providencia, son susceptibles de ser adecuadas por el juez, sin que sea conveniente anteponer a las exigencias formales y/o procesales a la sustanciales.

## RECURSO HORIZONTAL

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 el juez de instancia consideró como inoportuno subsanar las falencias advertidas desde el auto que resolvió devolver la demanda, pues para ello aseguró, el demandante contaba con el término de 5 días para efectuarlo, impidiéndosele a la parte actora, respecto a la indebida acumulación, adecuar las pretensiones vía recurso de reposición contra el auto que rechazo la demanda, en tanto, su oportunidad ya feneció.

Agregó el A quo que el numeral 1 del auto que rechazo la demanda, buscaba que demandante aclarara sin efectuarlo si el valor de \$1.800.000 correspondiente al salario, que percibió el actor desde el año 2003 fue fijo o variable durante el tiempo de duración de la relación laboral.

Igualmente, señaló que el cálculo actuarial resulta aplicable a la pensión de vejez, ya que esta prestación se concibe en función de la conformación de mínimo capital o semanas, en tanto que, la pensión de invalidez o sobreviviente se concibe en función del aseguramiento del riesgo, frente al cual la integración

de aportes no tiene la misma función, ni pueden producir las mismas consecuencias, conforme lo indica la H. Corte Suprema de Justicia, Radicado 49636 de 2017.

Explicado lo anterior, consideró que no es clara la finalidad de pretensión relativa al pago del cálculo actuarial derivado de la presunta omisión en la afiliación al sistema de seguridad social, para propender la pensión de invalidez, dado los hechos en que se fundamentan, por cuanto no se adecua a la actual línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, pero, además debido a que conforme a los hechos y las pretensiones no es claro si lo que se pretende del demandado, es que asuma el pago de la pensión de invalidez, según se desprenden de las pretensiones declarativas 23, 25, 53 y condenatoria 23 de la demanda.

A su juicio, se debieron presentar pretensiones principales, como las relativas a la estabilidad laboral reforzada, y plantear claramente las que se desprendan de allí, como el reintegro, y en forma consecuenciales, solicitar el pago del salario y de las prestaciones sociales, indicando en un acápite a parte las pretensiones subsidiarias, como el despido injusto, el pago de las prestaciones sociales y la indemnización del artículo 65 del CST, señalando sin lugar a dudas, si lo que se pretende es el pago del cálculo actuarial como formación del capital o semanas cotizadas mínimas para financiar en un futuro la pensión de vejez.

En este orden, manifestó que no le es dable al juzgador adecuar la demanda, en especial, sus pretensiones, en consideración al complejo estado de salud del demandante, debiendo este extremo procesal dar aplicación a lo establecido en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS. Finalmente, concluyó que pese al término para subsanar la demanda, persistieron las falencias, disponiéndose en consecuencia, el rechazo de la demanda y su devolución.

### CONSIDERACIONES

Es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 1<sup>1</sup> del artículo 65 del CPT y SS.

1. Sea lo primero recordar que según lo indica el numeral 5 del artículo 25 del CPT y SS, la demanda debe expresar “...Lo que se pretenda, expresado con *precisión* y *claridad*...”, aspectos que tienen “...como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cual es el derecho objeto de reclamo, y así prever posibles equivocaciones en las

<sup>1</sup> ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

decisiones proferidas en los procesos laborales, cumpliendo con la obligación de proferir un fallo congruente con los hechos y las pretensiones incoadas, conforme lo prevé el artículo 305 del CP Civil.”<sup>2</sup>, hoy artículo 281 del CGP respecto a las congruencias.

Ahora bien, conforme al artículo 25A del CPT y SS se posibilita a la parte actora acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el mismo demandado, aun cuando no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos: a) que el juez sea competente para conocer de todas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Respecto al segundo aspecto enunciado “...resulta indiscutible que hay pretensiones que resultan absolutamente excluyentes, pues una propende por el reintegro, figura que supone la continuidad del contrato de trabajo, y otras por prestaciones e indemnizaciones que se causan a la terminación de dicho contrato, como por ejemplo, el auxilio de cesantía definitiva y la indemnización por mora derivada de la falta de pago oportuno de prestaciones sociales y por la no entrega del certificado de salud, pretensiones que todas fueron impetradas como principales...”<sup>3</sup>.

Ahora frente al papel del juez en el control de la demanda en su fase inicial, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral manifestó que “...se debe recordar que desde hace tiempo ha sido intención clara del legislador la de cerrar definitivamente el paso para que los jueces profieran sentencias inhibitorias, con el fin de que las controversias judiciales sometidas a su consideración sean resueltas con decisiones de mérito, cumpliéndose de esta forma con una sana y adecuada administración de justicia. Así se demuestra con el artículo 37-4 del Código de Procedimiento Civil, que como deber categórico del juez lo obliga a utilizar sus poderes buscando desde un principio el saneamiento del procedimiento interpretando la demanda y con ella verificando los hechos expuestos por las partes a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, lo cual guarda armonía con el principio rector de interpretación de las normas procesales que consagra el artículo 4º ejusdem, según el cual se debe tener en cuenta cuando se interpreta la ley procesal, que el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos por la ley sustancial, para lo cual los jueces al resolver las dudas que se presenten en su aplicación, deben hacer cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetando el derecho de defensa y manteniendo la igualdad de las partes, legislación que sin duda desarrolla el mandato Constitucional del artículo 228, que ordena darle prevalencia al derecho sustancial sobre el meramente formal. (...) Naturalmente que dentro de ese espíritu, la actividad que en tal sentido debe desplegar el juez es sumamente importante. Por ello puede considerarse que el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye

<sup>2</sup> Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, EDI. Ibáñez. 2019. Pag. 235

<sup>3</sup> Radicación N° 22964 MP LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social. (...) Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.”<sup>4</sup>

2. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la determinación adoptada por el A quo en providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, se encuentra o no ajustada.

2.1 En primer lugar, considera la Sala que el hecho de que la parte actora en principio no brindara claridad respecto a la variación o no del valor del salario en vigencia de la presunta relación laboral, fue aclarada en la subsanación, por cuanto en el acápite del mencionado escrito denominado “Fundamentos de hecho y derecho”, específicamente, en el numeral decimo sin lugar a dudas expreso “Que por manifestación que hiciera el mandante el salario siempre fue el mismo pactado conceptualizado en un millón ochocientos” (Fl. 300), por no tanto, la presunta imprecisión se solvento en su debida oportunidad.

2.2 Aclarado lo anterior, frente a la existencia de indebida acumulación de las pretensiones, para lo cual se examinar la demanda inicial, el auto que dispuso su devolución, la subsanación presentada y el consecuente rechazo.

Debe señalarse que conforme fueron plasmada las pretensiones en la demanda inicial, se establecieron 55 peticiones declarativas, relacionadas entre otras, con la declaratoria del contrato laboral y sus extremos temporales, funciones, valor de salario, los devenires de la relación, la terminación sin justa causa, junto con la indemnización del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización de 180 días de salario por razones de estabilidad reforzada, indemnización según lo establecido en el artículo 65 del CST y la cotización al fondo de pensiones y/o cálculo actuarial.

Así mismo se efectuaron 28 solicitudes condenatorias que buscaban, entre otras, el pago de cesantías, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones correspondientes a los años 2013 a 2017, junto con la

<sup>4</sup> Radicación N° 22964 MP LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

indemnización del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización de 180 días de salario por razones de estabilidad reforzada, indemnización del artículo 65 del CST, cotización al fondo de pensiones y/o cálculo actuarial, el pago de la calificación de pérdida de capacidad para laborar, los anteriores valores debidamente indexados en la sentencia, finalmente, a las demás condenas que puede efectuar en uso de las facultades ultra y extra petita.

Frente al particular el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal – Casanare, en providencia del 9 de octubre de 2019 dispuso la devolución de la demanda, fundado entre otras cosas, ya que en los hechos 20, 21 y 22 se manifestó que el demandado fue despedido sin justa causa amparado bajo un fuero de estabilidad reforzada, situaciones que se incluyeron dentro de las “pretensiones declarativas”, pero considero incierto el querer del demandante, por cuanto, en la solicitud de pretensiones condenatorias se relaciona la indemnización de 180 días. Mas adelante en el mencionado auto, se resaltó la necesidad de establecer con claridad y precisión el tipo de responsabilidad que se busca, más aun, el A quo le indica al demandante, que pese a relacionarlo en los hechos y fundamentos de derecho, no hizo alusión a la indemnización por despido sin justa causa.

En posterior escrito presentado el 18 de octubre de 2019, el demandante modificó las pretensiones declarativas y condenatorias, incluyendo el pedimento de la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST y SS, pero además solicitando la declaratoria y pago de los salarios dejados de percibir en periodo de debilidad manifiesta desde el 27 de agosto de 2017, día en el cual considera término la relación laboral y el día de presentación del escrito de subsanación.

Frente al particular el A quo insistió nuevamente en la providencia objeto de apelación, en la falta de claridad del tipo de responsabilidad pretendido de la parte demandada, enfatizando en que al pretender en forma directa - *la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 CPT y SS, en estado de estabilidad reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el pago de la indemnización del artículo 65 del CST y la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato* - configuraban un reintegro y tornaban, por tanto, las pretensiones excluyentes entre sí.

Visto lo anterior y a efectos de resolver debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, el juez tiene el deber de ejercer el control de legalidad de los actos sometidos a su juicio, efectuando para ello la interpretación de la demanda, también lo es que, a efectos de resolver aquellos casos de posibles deficiencias en el escrito genitor, el legislador dispuso un examen preliminar para depurar las posibles imprecisiones y defectos, establecieron los requisitos propios de la presentación y admisión de la demanda, dentro de los cuales, tal y como se expresó en la parte inicial de las consideraciones, se exige la precisión y claridad en lo que se pretende.

Si bien se encuentra habilitada la posibilidad presentar una o varias pretensiones, aun cuando no sean conexas, se exige a más, de la competencia del juez para conocer de todas y el tramitarse por el mismo procedimiento, que las múltiples pretensiones **no se excluyan entre sí**, y que, de serlo, se propongan como principales y subsidiarias.

Para el caso en concreto, en efecto al revisar el escrito inicial, así como la subsiguiente subsanación, fue evidente la falta de correspondencia entre los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, y la incompatibilidad entre algunas de ellas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la parte actora en su oportunidad, sin embargo, pese a la advertencia hecha en el auto de fecha 9 de octubre de 2019, respecto al deber de precisar el tipo de responsabilidad pretendida, entre la derivada de la solicitud de indemnización por despido sin justa causa o la derivada por los presuntos hechos de discriminación a persona en situación de discapacidad, dicha circunstancia no fue solucionada por el actor, incluso, por cuanto se incluyó la solicitud en forma expresa de la indemnización dispuesta en artículo 64 del CST y SS.

En este orden de ideas, y conforme se expuso a modo de ejemplo en la parte inicial de esta providencia, dada la naturaleza, no pueden pretenderse en forma directa y como se hizo la solicitud de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, incluso la indemnización y por mora derivada de la falta de pago oportuno de prestaciones sociales, y al mismo tiempo la solicitud de indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual conforme lo expuesto, al ser eventualmente declarada conlleva su reintegro, haciéndolas excluyentes entre sí al ser solicitadas en forma directa.

En suma, pese a las advertencias efectuadas por la juez de instancia, las observaciones no fueron acatadas, incluso se adoptaron por la parte actora pretensiones excluyentes con la ya formuladas, sin que su desistimiento vía recurso de reposición, en contra de la determinación que rechazó la demanda, pueda considerarse oportuna.

En atención a la falta de observancia de los aspectos hechos por el A quo a fin de sanear las imprecisiones en la demanda, pero teniendo en cuenta la latente exclusión entre las pretensiones formuladas en el intento de subsanar la misma, sin ser necesario entrar a analizar el tercer reparo conforme la relevancia y según lo expuesto, es preciso confirmar la determinación adoptada la providencia del 13 de noviembre de 2019.

Sin que sean necesarias más consideraciones, los suscritos Magistrados de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la determinación adoptada el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal - Casanare, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas causadas en segunda instancia a la parte recurrente, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 smlmv.

**TERCERO:** Ordenar devolver el expediente al juez de primera instancia para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ALVARO VINCO URUEÑA**  
Magistrado

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
Magistrada

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado